

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

CAPÍTULO I.

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.

Artículo 1. Objeto.

El Tribunal de Ética y Disciplina -en adelante el Tribunal- es el órgano que ejercerá la autoridad disciplinaria sobre los matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Pampa -en adelante el Colegio-

Artículo 2. Causales de remoción.

Los miembros del Tribunal deberán excusarse de conocer en las causas bajo su jurisdicción, y podrán ser recusados en base a ellas, por las mismas causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

Artículo 3. Procedimiento.

La recusación deberá ser deducida por la parte al efectuar su presentación inicial o dentro del quinto día del momento en que bajo juramento declare haber conocido la causa sobreviniente, en cuyo supuesto podrá entablarla hasta que venza el período ordinario de prueba.

En la recusación deberán expresarse la o las causales en que la misma se funde, el nombre y domicilio de los testigos que deban declarar y los documentos de los que el recusante intente valerse.

El Tribunal resolverá respecto a las excusaciones o recusaciones, sin la intervención del miembro excusado o recusado. En caso de empate o en el supuesto de ser excusado recusado más de un miembro titular del Tribunal, éste se integrará con los suplentes de acuerdo al orden de los votos que los mismos obtuvieron al ser electos.

De corresponder, el Tribunal abrirá el incidente de excusación o recusación a prueba por el término improrrogable de quince (15) días hábiles. Vencido el término de prueba y agregadas las que se hubiesen producido, el Tribunal resolverá el incidente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Si la excusación o la recusación fueren admitidas, el Tribunal sustituirá al miembro objeto de la medida por un miembro suplente, de acuerdo al orden de los votos obtenidos por estos al ser electos. El rechazo de la excusación o de la recusación deberá efectuarse por resolución fundada. La admisión o el rechazo de la excusación o de la recusación será irrecurrible.

En caso de vacancia definitiva de un miembro titular, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Tribunal con carácter permanente.

Artículo 4. Quórum.

El Tribunal, excepto para la consideración de recusaciones o excusaciones -en cuyo caso se integrará conforme se establece en el artículo 3-, sesionará con la totalidad de sus miembros titulares, debiendo siempre adoptar sus decisiones por mayoría simple de votos. El Tribunal se expedirá a través de resoluciones conjuntas, por escrito y con voto fundado de cada uno de sus miembros.

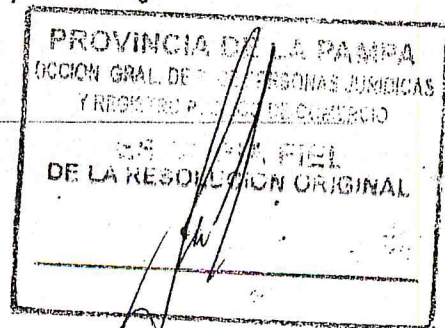
Marcial De la Mata

Rafael Rodríguez

Wiggenhauser

MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ

Roberto Torres



Al iniciar sus actividades, el Tribunal designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Artículo 5. Causales de sanciones.

A título meramente enunciativo, serán causales para la aplicación de sanciones:

- a) Condena por delito doloso con pena de prisión a tres (3) años o más.
- b) Condena por delito culposo, en el ejercicio de la profesión de arquitecto, con pena de prisión de dos (2) años o más, con o sin la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de arquitecto.
- c) Violación de las disposiciones de las leyes N° 2.878 o 2.881, las que en el futuro las reemplacen o reglamenten, el Reglamento Interno, este Código de Ética y Disciplina y demás normas que dicten los órganos de gobierno del Colegio.
- d) Retardo injustificado o reiterada negligencia, ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de las obligaciones legales y los deberes profesionales.
- e) Infracción a todo lo dispuesto en materia de honorarios profesionales.
- f) Violación al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley N° 2.878 y en el Reglamento Interno.
- g) Toda acción o actuación pública o privada que, encuadrando en las causales descriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión de arquitecto.

Artículo 6. Plazo para la denuncia. Caducidad.

Las denuncias no podrán versar sobre hechos que tuvieran una antigüedad mayor a dos (2) años de producidos, excepto que el denunciante pudiera fundar y probar su desconocimiento anterior, en cuyo caso deberá formular la denuncia dentro de los treinta (30) días desde que los hubiera conocido.

El Tribunal deberá fallar dentro del plazo de dos (2) años de recibida la denuncia. De lo contrario, se producirá automáticamente la caducidad del trámite de la denuncia.

El Tribunal deberá ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de las causas que se encuentren bajo su jurisdicción, aún en el caso de haber expirado el mandato de alguno o de la totalidad de sus miembros, y de que ya se encuentren en funciones los nuevos miembros que reemplacen a los cesantes.

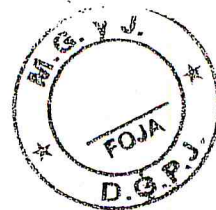
Artículo 7. Deberes que impone la ética profesional.

1) De los arquitectos hacia la profesión:

- a) Contribuir con su conducta profesional para que se forme y se mantenga en la sociedad un exacto contenido del significado de la profesión, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.
- b) Guardar y mantener una conducta decorosa y de respeto hacia el Colegio y sus autoridades.
- c) No ejercer actividad profesional fuera del alcance de su título o de las incumbencias que las autoridades competentes hubieren establecido para el mismo.
- d) No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiera ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.
- e) No ocupar cargos rentados o gratuitos en empresas o instituciones privadas con fines de lucro, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con aquellas, ya sea directamente o a través de quienes las integran.

[Handwritten signatures and stamps]

PROVINCIA DE LA PLATA
DIRECCION GEN. DE REGISTRO Y NOTARIADO
Y REGISTRO PUBLICO DEL COMERCIO
ES COPIA FIEL
DE LA RESOLUCION ORIGINAL



- f) No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre los importes de los honorarios, que de algún modo signifiquen disminuir o anular los resultantes de la Ley N° 1.163, o la que la reemplace en el futuro.
- g) No tomar parte en concursos u otras formas de requerimiento de servicios profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con los principios básicos que inspiran este Código de Ética y Disciplina o sus disposiciones.
- h) No conceder su firma a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes o toda otra documentación profesional que no hayan sido estudiados, ejecutados o controlados personalmente por él.
- i) No hacer figurar su nombre en anuncio, membrete, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que, sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales arquitectos.
- j) No percibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional, o la encomienda de trabajos profesionales.
- k) No hacer uso de medios de propaganda en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.
- l) Oponerse como arquitecto a las incorrecciones técnicas que sugiera el comitente o mandante, en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo.
- m) No ejercer la actividad profesional sin estar matriculado ante el Colegio, ya sea en forma independiente o en relación de dependencia.
- n) No suscribir o expedir documentación o de algún modo contribuir a que se otorguen títulos, diplomas, licencias, matriculas o certificados a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer la profesión de arquitecto.

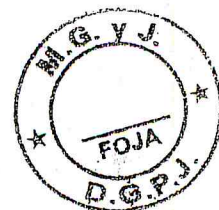
2) De los arquitectos hacia sus colegas:

- a) No utilizar sin la autorización de sus legítimos autores, para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación perteneciente a aquellos.
- b) No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de los colegas, menoscabando su personalidad, salvo que medien exigencias de interés u orden público.
- c) Abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por este, no debiendo en su caso aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente.
- d) No ofrecer la prestación de servicios profesionales renunciando a la percepción de honorarios, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: a) Se trate de honorarios que deban ser abonados por ascendientes o descendientes en línea directa, hermanos o cónyuge del profesional; b) Se trate de honorarios ya devengados por tareas terminadas; c) Cuando medie suficiente y especial autorización concedida por el Colegio.
- e) No designar ni influir para que sean dignados en cargos que deben ser desempeñados por arquitectos, personas carentes de título profesional habilitado correspondiente.
- f) No difamar, denigrar o criticar a sus colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivos de su actuación profesional.
- g) No evacuar consultas de personas referentes a asuntos que para ellas proyecten, dirijan o conduzcan otros arquitectos, o respecto a la actuación de éstos en tales asuntos, sin poner a dichos colegas en conocimiento de la existencia de tales consultas.

[Handwritten signatures and stamps]

PROVINCIA DE LA PASADURA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES JURÍDICAS
Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ES COPIA FIEL
DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL



h) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales.

3) De los arquitectos hacia los comitentes, empleadores y terceros en general:

a) No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.

b) Mantener secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él efectúa, salvo obligación legal.

c) Advertir al cliente los errores en que éste pudiera incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte o dirija.

d) Dedicar toda aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de sus clientes.

e) No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer.

f) Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquel tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas sino pudiera impedir que se lleven a cabo, como así también subsanar las que el mismo pudiera haber cometido y responder civilmente por daños y perjuicios conforme la legislación vigente.

g) Manejar con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiera a su cargo, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional, y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes; todo ello, independiente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.

4) De los arquitectos que se desempeñan en empleo o función pública y en la actividad privada:

a) Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.

b) Los profesionales se deben entre sí el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus comitentes.

c) Los profesionales en el ejercicio de empleo o función pública deberán abstenerse de participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales a colegas con quienes tuvieren vinculación familiar de hasta tercer grado o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación a esta norma involucra también al profesional que aceptase tal adjudicación.

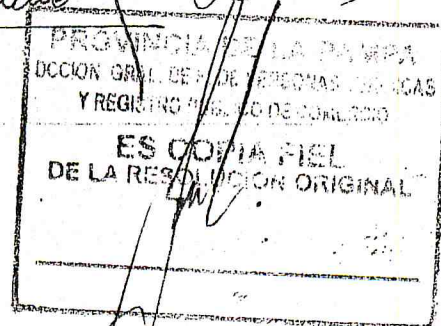
d) Los profesionales que por sus empleos o funciones en el campo público o privado sean responsables de fijar, preparar o evaluar condiciones de pliegos o licitaciones, deberán actuar en todos los casos de manera imparcial.

5) De los arquitectos, en materia contractual:

a) No admitir -sin la total aprobación de su cliente- inserción de cláusula alguna, en propuesta, presupuestos y demás documentos contractuales, que establezcan pagos de honorarios o gastos a serles efectuados a él por el contratista.

b) El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, sin que ello signifique actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

[Handwritten signatures and initials]





6) De los arquitectos que se encuentran en relación jerárquica:

- a) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razones de jerarquía, ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben en forma recíproca, independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas, con el espíritu que emana del presente Código de Ética y Disciplina.
- b) El profesional superior jerárquico debe cuidarse y proceder en forma que no desprestigie o menoscabe a otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo. En tanto, el subalterno jerárquico está recíprocamente obligado con respecto a su superior, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir en el ámbito donde se desempeña y cumplen funciones.
- c) Todo profesional debe cuidarse de no cometer ni permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, remplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias sin causa demostrada y justa.
- d) El profesional superior jerárquico, deberá velar por los derechos de sus subordinados y empleados, en lo que concierne en las libertades civiles e individuales, no discriminando por razones políticas, económicas, sexuales, religiosas o de asociación.

7) De los arquitectos y su intervención en concursos:

- a) El profesional que se disponga a intervenir en concursos por invitación privada y considera que sus bases transgreden las normas éticas, debe denunciar al Colegio sobre la existencia de dicha transgresión.
- b) La invitación a dos o más profesionales a preparar, en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, se considera concurso.
- c) El profesional que haya actuado como asesor en un concurso debe abstenerse, luego, de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviera establecida en las bases del concurso.
- d) Cuando un profesional es consultado por el promotor con miras a designarlo asesor respecto a la realización de un concurso, y luego se decide a no realizarlo sino designar a un profesional para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, el antes consultado estará inhibido de participar en esta última encomienda.
- e) El profesional que toma parte de un concurso está obligado a observar el más estricto respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los participantes de ese concurso; faltará a esta regla si se alza injustamente contra el fallo, o publica críticas al mismo o a cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualquiera de esos profesionales, sin demostración concluyente, procederes o conductas inadecuadas.

Artículo 8. De las sanciones disciplinarias.

Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el matriculado pasible de una sanción podrá ser inhabilitado para formar parte de los órganos de gobierno del Colegio. En atención a la gravedad de la falta cometida por el matriculado, el Tribunal, por resolución fundada, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia Privada.
- b) Censura ante el Colegio.
- c) Advertencia Pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- d) Multa, de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual del matriculado.
- e) Multa, que no podrá exceder de la cuota anual de matriculación, a los matriculados que no guarden respeto y decoro o entorpecieren el proceso disciplinario.

[Handwritten signatures and stamps]

ES COPIA FIEL
DE LA RESOLUCION ORIGINAL



- f) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- g) Cancelación de la matrícula por plazo determinado. Vencido el plazo de la cancelación, el profesional podrá solicitar su re matriculación al Colegio.
- h) Cancelación de la matrícula por plazo indeterminado. El profesional podrá solicitar su re matriculación al Colegio una vez transcurrido diez (10) años desde que la respectiva sanción de cancelación pasó en autoridad de cosa juzgada. Será potestad de la Asamblea conceder o denegar la solicitud del profesional.

El carácter público de las sanciones enunciadas en los apartados b), c), d), e), f) y g), implica la exhibición del fallo en avisadores o carteleras que posea el Colegio en su sede y delegaciones, y su publicación en la revista del Colegio y/o en el Boletín Oficial de la Provincia de la Pampa y/o en medios de comunicación masiva, pudiendo efectuarse comunicaciones a otros Colegios y/o Consejos, entidades de segundo y tercer grado, al Estado en todas sus niveles y organismos afines.

Las infracciones éticas o disciplinarias cometidas serán evaluadas, a los fines de la aplicación de las sanciones, teniendo en consideración los antecedentes de quien las haya cometido o participado en ellas, las circunstancias particulares del hecho y sus consecuencias, y conforme a las reglas de la razonabilidad y de la sana crítica.

Artículo 9. De los recursos.

Contra las resoluciones del Tribunal se podrá interponer recurso de Alzada ante la Asamblea del Colegio. El recurso será tratado por la primera Asamblea Ordinaria a realizarse o por la Asamblea Extraordinaria que el Directorio decida convocar a tal fin.

La resolución de la Asamblea será recurrible ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa.

Todo recurso deberá interponerse y fundarse por escrito ante el órgano que lo hubiera dictado, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución de la que resulte objeto. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo de la sanción aplicada.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO.

Artículo 10.

El Tribunal procederá a requerimiento del Directorio o de oficio. El denunciante no será parte en el proceso, salvo que opte por constituirse como coadyuvante al momento de presentar la denuncia.

Artículo 11.

Avocado el Tribunal, establecerá si se trata de una causa sujeta a su competencia. Si el Tribunal se expidiese por la incompetencia, se lo comunicará al denunciante y dará por concluido todo trámite, ordenándose el archivo de lo actuado.

Si el Tribunal admitiera su competencia, correrá traslado de la denuncia al profesional denunciado, por un plazo de diez (10) días hábiles para aquellos radicados en las ciudades de Santa Rosa o General Pico, y de quince (15) días para aquellos que residan en otras localidades de la Provincia de la Pampa, a fin de que por escrito presente su descargo o defensa,

[Handwritten signatures and stamps]

ES COPIA FIEL
DE LA RESOLUCION ORIGINAL



ofrezca la totalidad de la prueba de la que habrá de valerse y constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de dársele por decaído el derecho dejado de usar y de continuar el trámite sin su participación.

El Tribunal podrá convocar a una audiencia conciliatoria que tendrá lugar dentro de los diez (10) días hábiles de presentado el descargo o la defensa del denunciante.

Artículo 12.

Vencido el plazo establecido para el descargo o defensa, en caso de incomparecencia del denunciado el trámite de la causa continuará como si aquel estuviera presente, sin necesidad de declaración alguna al respecto, notificándose las resoluciones subsiguientes por ministerio de la ley, los días martes y viernes.

Artículo 13.

El Tribunal impulsará el procedimiento de oficio y tiene poder autónomo de investigación para la averiguación de la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración.

Artículo 14.

El Tribunal podrá rechazar aquella prueba que considere improcedente o inconducente. El denunciado debe coadyuvar a la producción de la prueba que ofrezca y solventará su costo.

Artículo 15.

En caso de corresponder, se abrirá la causa a prueba por un término que no podrá exceder los treinta (30) días hábiles. A solicitud del denunciado podrá prorrogarse fundadamente el plazo de prueba por hasta quince (15) días hábiles más.

Artículo 16.

El Tribunal será asistido por el asesor legal del Colegio, que deberá intervenir en el diligenciamiento de la prueba, notificaciones y otros actos de mero trámite. En caso de que el asesor legal tuviera vinculación con alguna de las partes, deberá excusarse y el Directorio podrá designar otro asesor legal *ad litem*.

Artículo 17.

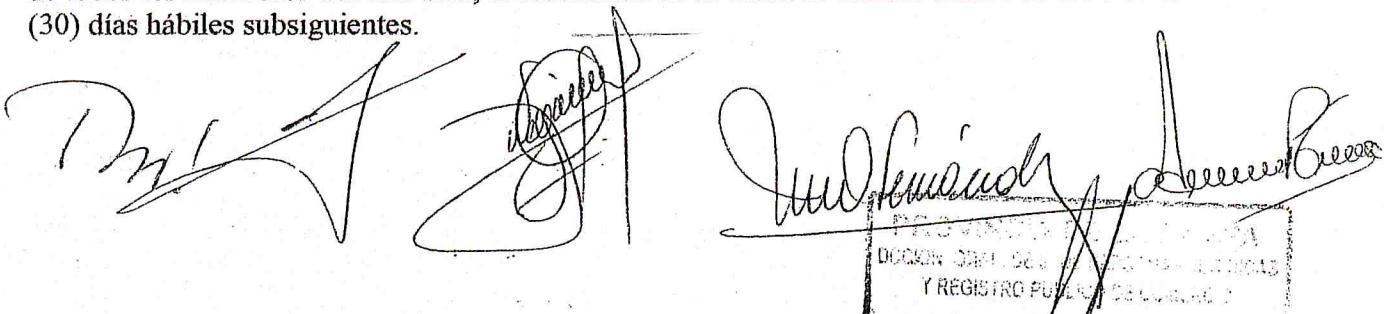
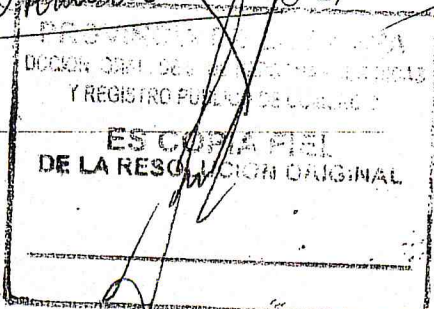
El denunciado podrá ejercer su defensa personalmente o designar un mandatario que lo represente, que en caso de ser arquitecto, deberá contar con una antigüedad no menor a diez (10) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 18.

El Tribunal dictará la clausura del período probatorio a su vencimiento. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el denunciado, y en su caso el coadyuvante, podrán presentar un alegato formulando todas las manifestaciones que consideren útiles respecto de la prueba producida.

Artículo 19.

Concluido el plazo para presentar los alegatos, el expediente será entregado a cada uno de los miembros del Tribunal por diez (10) días hábiles para su estudio. Finalizadas las vistas de todos los miembros del Tribunal, la resolución de la causa se tomará dentro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes.



Artículo 20.

La resolución recaída será comunicada al denunciado por al menos uno de los siguientes medios fehacientes: cédula al domicilio especial constituido, carta documento o equivalente, acta notarial, edictos por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa y en un diario de amplia circulación provincial.

Artículo 21.

Transcurrido el plazo para la interposición del recurso de Alzada sin que este derecho fuere ejercido, la resolución pasará en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 22.

Las actuaciones tendrán carácter reservado para los terceros, pero no podrá impedirse el acceso y examen de las mismas al denunciante o coadyuvante, al denunciando o a su mandatario.

Artículo 23.

En cuanto correspondan, al procedimiento establecido en el presente Capítulo serán de aplicación las disposiciones previstas en la Ley N° 2.878 y en el Reglamento Interno del Colegio.

Artículo 24.

En todo cuánto no esté previsto en esta normativa será de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

[Handwritten signature]
DE LA CAUSA N°

[Handwritten signature]
MARIA DE LOS A. FERNANDEZ

[Handwritten signature]
Tab 6 Tucumán

[Handwritten signature]
RAFAEL RODRÍGUEZ

[Handwritten signature]
RUBEN WIGGENHAUSER

